



EB 2014/058

Resolución 70/2014, de 4 de julio de 2014, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra (OARC/KEAO), que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Gruauto Asistencia, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de disponibilidad de grúas y retirada urgente de vehículos en A-8 y accesos”, promovido por el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de junio de 2014, la mercantil Gruauto Asistencia, S.L. interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales/Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de “Servicio de disponibilidad de grúas y retirada urgente de vehículos en A-8 y accesos”, promovido por el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco.

El propio 12 de junio de 2014 se trasladó el recurso al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco. El expediente contratación y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, TRLCSP) tuvieron entrada en este Órgano el 16 de junio de 2014.

SEGUNDO: Solicitadas el 16 de junio de 2014 alegaciones a los interesados, se han recibido con fecha 20 de junio de 2014, las de la empresa Isla Grúas, S.L., adjudicataria impugnada.



II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 44. 4. a) del TRLCSP, queda acreditada en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de Don F.J. I.O. que comparece en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 b) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 de su Anexo II cuyo valor estimado sea superior a los 207.000 euros.

En el presente caso se trata de un contrato de servicios con código CPV 45510000-5 perteneciente a la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, con un valor estimado de 555.371,90 €, IVA excluido.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso «los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.»

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: El Gobierno Vasco tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 TRLCSP.

SEXTO: Los motivos impugnatorios aducidos por el recurrente son, en síntesis, las siguientes:

a) El sistema de puntuación del pliego de condiciones establece que los valores máximos son 60 €/hora-grúa en día laborable y 70 €/hora-grúa en día festivo y que el mejor precio ofertado obtendrá 55 puntos mientras que el precio máximo aceptado según pliego recibirá 0 puntos. La fórmula a aplicar será la de la



proporcionalidad directa, teniendo en cuenta la media entre el precio ofertado de días laborables y festivos.

b) Conocida la puntuación asignada a las dos únicas licitadoras, Gruauto 55 puntos e Isla Grúas 38,5 puntos, se procedió a comprobar por la recurrente si dicha puntuación podría ser correcta y para ello se utilizó el método de interpolación lineal, ya que se supone que la función a utilizar debe ser proporcional, llegando a la conclusión de que, en realidad, a Isla Grúas le correspondían 22 puntos y no los 38,5 puntos inicialmente otorgados. Asimismo, realizando un simple cálculo de proporcionalidad, se obtendrían de igual manera 22 puntos.

c) Revisado el expediente de contratación se observó que la fórmula aplicada se trataba de una regla de tres inversa que, en este supuesto no se debería aplicar pues, de esta forma, no se tiene en cuenta que a la oferta de precios máximos le corresponden 0 puntos y, si se aplica la fórmula utilizada por el poder adjudicador (una regla de proporcionalidad inversa) a los precios máximos que figuran en el pliego éstos obtendrían 32 puntos.

d) Considera que el método utilizado no es correcto pues no es proporcional si bien el poder adjudicador ha manifestado que la fórmula es proporcional pero que al ofertar el recurrente un precio muy bajo se ha desajustado la fórmula, pero que para valores ofertados más similares si sería proporcional.

e) A la manifestación efectuada por el poder adjudicador de que normalmente se aplica esta fórmula para que únicamente no sea el aspecto económico el valorable de la oferta, opone que, si esta es la cuestión, se debería haber valorado con menor puntuación el aspecto económico de la oferta, pues no es posible que los puntos a obtener teóricamente, sin que la oferta se halle en presunción de temeridad, sean una horquilla entre 44 puntos y 55 puntos.



f) En lo que respecta a los criterios sujetos a un juicio de valor, manifiesta su disconformidad con la asignación de 1 punto en el criterio de adjudicación referente al diseño de la operativa por no incluir en la oferta, por considerarlo obvio, detalles tales como que las grúas se encontrarían posicionadas en el lugar de trabajo. El argumento para esta valoración es de «falta de compromiso y de concreción». No obstante, en la oferta efectuada se especificaba que se actuaría «con la mayor eficacia y prontitud.»

g) En el apartado GPS, en el que simplemente se preguntaba si se disponía de él, se valora la oferta con 2,5 puntos sobre 5 por no haber adjuntado fotografías o explicación del sistema pero, si se necesitaba tal cantidad de detalles y fotos del sistema, se podría haberlo especificado en los pliegos.

h) El apartado de otras mejoras de interés para la Dirección de Tráfico no deja lugar a la duda de la desigualdad a la hora de valorar pues, mientras Isla Grúas recibe 20 puntos, la recurrente recibe únicamente 2,5, a pesar de que se ofertan las mismas opciones a excepción de la línea telefónica única.

i) Desde el poder adjudicador se ha manifestado a la recurrente que la parte de la oferta cuya valoración está sujeta a juicios de valor está poco explicada. Sin embargo, el recurrente manifiesta que se ha cumplimentado el documento siguiendo las indicaciones del pliego y ciñéndose al espacio dado en las hojas. No duda que no haya sido capaz de explicar cada apartado tal y como se esperaba, pero si se pregunta cómo ha logrado su competidor obtener una nota tan alta que se podría calificar de «perfecta e insuperable», porque ha obtenido en absolutamente todos los apartados, a excepción del GPS, la máxima puntuación.

SÉPTIMO: Por su parte, la empresa Isla Grúas, S.L., solicita la desestimación del recurso y que se confirme la adjudicación del contrato, con base en las siguientes alegaciones:



a) En virtud de lo dispuesto en el art. 145.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), la participación en el proceso selectivo y la presentación de oferta conlleva la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Por tanto, en lo que afecta a la impugnación interpuesta, cabe afirmar que la empresa recurrente tenía un conocimiento exacto y pleno de las bases que regían el proceso de contratación. En estos momentos, cualquier disconformidad o impugnación con las bases de la licitación resultan absolutamente improcedentes y extemporáneas.

b) Basta un somero análisis de los alegatos aducidos por la recurrente para concluir que en la fundamentación de su recurso subyace una impugnación de las bases de la convocatoria que, en virtud de lo dispuesto en el precitado art. 145.1 del TRLCSP, debe tildarse de totalmente improcedente.

c) Discute la recurrente la puntuación asignada a Isla Grúas en el criterio de adjudicación de oferta económica, evaluable de forme automática mediante la aplicación de fórmulas, omitiendo para ello el tenor literal de la cláusula y pretendiendo imponer una interpretación parcial y sesgada que, en ningún caso, puede tener cobertura en la redacción de las bases de la convocatoria. La fórmula que figura en el pliego de condiciones administrativas es una regla de tres inversa y se considera la más adecuada para los fines perseguidos (evitar que todo el peso del concurso resida en la oferta económica). Resulta contrario al tenor de la redacción de la base la pretensión de que se asigne a la adjudicataria 0 puntos, pues éstos se asignan a quien oferte el tipo de licitación. Lo que cuestiona la recurrente es el criterio o la base en vez de la valoración efectuada.

d) La recurrente alega que el precio ofertado, 35 €/hora, tanto para días laborales como para festivos, se ajusta a las tarifas habituales de las compañías de seguros. No obstante, la alegante manifiesta que en su amplia



experiencia nunca se ha encontrado con una compañía de seguros que trabaje por un precio hora sino que el precio final de un servicio se calcula sumando un importe correspondiente a la salida más los kilómetros de ida y vuelta de la base al lugar indicado. A esta suma se le aplica un incremento del 50% en el caso de que el servicio sea festivo o nocturno.

e) En lo que respecta a los criterios de adjudicación que requieren de un juicio de valor, en el criterio de adjudicación «Memoria técnica: 25 puntos», la propia recurrente reconoce que no especificó datos tan relevantes como el posicionamiento de las grúas en el lugar de trabajo y reconoce que respecto a elementos fundamentales para valorar la calidad del servicio ofertado realiza afirmaciones tan vagas como que se efectuará con «la mayor eficacia y prontitud posible.» En el pliego de bases técnicas, en su apartado 3.2 se relacionan las exigencias que se requieren del diseño de cualquier operativa a ofertar, en la que no se da por obvio ni el más mínimo aspecto.

f) Siguiendo con la ambigüedad y falta de detalle de su propuesta de contratación, la recurrente fue merecedora de 2,5 puntos en el criterio de adjudicación referente a «sistemas de GPS embarcados para localización de vehículos: 5 puntos.»

g) En lo que respecta al criterio de adjudicación «Mejoras adicionales: 20 puntos», frente a las cuatro mejoras máximas que se permite ponderar en las bases, la elegante presentó hasta 9, mientras que la recurrente pretende presentar como mejora una obligación del PBT (la exigencia de que el adjudicatario cuente con instalaciones adicionales para retirar los vehículos).

OCTAVO: El órgano de contratación solicita la desestimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) En lo que respecta a la fórmula matemática empleada para la valoración de la oferta económica, señala que es la que se ha empleado siempre para la contratación de este servicio y en otros muchos expedientes, por ser la más transparente. En este caso se cometió un error en la valoración de la oferta



económica de Grúas Isla, al considerar un precio medio de 50 €/hora en lugar de 53 €/h, pero este error se ha corregido en la propuesta de adjudicación.

b) La alegación de Gruauto en el sentido de que un importe de 48 €/hora es el precio mínimo que se puede ofertar sin incurrir en una baja desproporcionada no es correcta, dado que el porcentaje del 20% se refiere a la bajada con respecto al precio medio de las ofertas presentadas (o respecto de la otra empresa si únicamente se presentan dos licitadoras como en este caso) y no a los valores máximos señalados en el pliego, por lo que no es correcta la apreciación de que los puntos obtenidos solo se podrían encontrar en una horquilla de entre 44 y 55 puntos.

c) Cuando se establecen precios máximos en los pliegos es para indicar a las empresas licitantes que no pueden superar los mismos porque el contrato no dispone de mayor presupuesto. El otorgar 0 puntos a los precios máximos tiene por objeto conseguir mejorar estos precios pues en el año 2011 hubo empresas licitadoras que alegaron que los precios máximos eran bajos y en el año 2012, hubo empresas que licitaron al tipo contractual, aun sabiendo que obtendrían la puntuación cero.

d) La recurrente oferta un precio medio (entre precio día laboral y día festivo) de 35 €/h (oferta incurso en un principio en presunción de valores anormales o desproporcionados) si bien la salida de grúa en los seguros de vehículos ronda los 50 €. Aplicando la fórmula de proporcionalidad inversa se puntúan los precios inferiores a los máximos guardando la proporcionalidad con los otros precios ofertados. Por el contrario, si se utiliza la fórmula de proporcionalidad lineal estaríamos impulsando a que todas las ofertas incurrieran en presunción de valores anormales o desproporcionados ya que los precios cercanos a los máximos apenas tendrían puntuación.

e) En lo que respecta a la valoración técnica, en el apartado de mejoras no se ha valorado la línea telefónica a la recurrente pues es una obligación del pliego de prescripciones técnicas su oferta durante todo el período que dure la



activación del servicio de posicionamiento de grúas. Sin embargo, Isla Grúas oferta un teléfono único de contacto de forma permanente (24 h), esto es, fuera del horario del servicio de activación de las grúas. Así, este se podrá utilizar para acordar cambios de horarios/ubicaciones de grúas, contrastar informes de rescates realizados por la empresa y la Ertzaintza, atender las solicitudes de información sobre los vehículos retirados, contrastar si éstos han sido retirados por las asistencias de vehículos, etc.

f) Respecto al resto de mejoras ofertadas, señalar que el PCAP señalaba las mejoras que se podían ofertar. Así, la consistente en «ampliación de horarios laborales sin coste añadido alguno» la adjudicataria oferta la adaptación a los horarios laborales, ampliándolos o reduciéndolos según se les indique. Por su parte, en la mejora referente a «disponibilidad 24 horas fuera de las franjas horarias previstas» ofertan la posibilidad de contratar el personal cualificado necesario. Por el contrario, Gruauto no oferta ninguna mejora relativa a aquellos aspectos de las prescripciones que se indicaban en el pliego que eran mejorables.

NOVENO: La primera de las cuestiones que se plantea en el recurso es si el órgano de contratación ha aplicado de forma correcta el criterio de oferta económica, evaluable de forma automática mediante la aplicación de fórmulas.

El punto 30.2.1.a) del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) expresa así el referido criterio de adjudicación:

«- Oferta económica: 55 puntos

Se darán precios unitarios por hora y grúa de posicionamiento en día festivo y en día laborable, de forma diferenciada. Por lo tanto, resultarán dos precios unitarios a ofertas que tendrán como valores máximos 70€/hora-grúa en día festivo y 60 €/hora-grúa en día laborable (estos precios no incluyen el IVA). Se entenderán como laborables los días de lunes a sábado. Se entenderán como festivos los que contempla el calendario laboral de Bizkaia y los domingos.

La fórmula a aplicar será la de la proporcionalidad directa, otorgando 55 puntos al mejor precio ofertado (media de los precios en días festivos y en días laborables) y 0 puntos al precio máximo aceptado según Pliego.»



Se observa que este apartado no es propiamente una fórmula, expresada en forma matemática, sino una descripción literaria, opción admitida por este órgano resolutorio siempre que la ambigüedad en el lenguaje literario no obligue a realizar algún juicio de valor en un criterio que es precisamente de aplicación automática según el art. 150.2 del TRLCSP (ver la Resolución 69/2013).

Pues bien, en este supuesto se plantean dudas razonables a la hora de interpretar la fórmula descrita como de «proporcionalidad directa», pues no se sabe si ésta admite una única expresión matemática o no. La cláusula describe de forma clara a qué oferta se le otorgarán 55 puntos, que es la mejor oferta económica calculada según la media de los precios en días festivos y laborales ofertados, pero no así a qué oferta se le asignarán 0 puntos pues únicamente se refiere «al precio máximo aceptado según pliego.» Ahora bien, no se especifica si este precio máximo se debe calcular respecto de la media de los dos tipos máximos de licitación que figuran en el PCAP o respecto del más elevado de los dos precios máximos. Tampoco se especifica qué función o regla de proporcionalidad directa se aplicará para la valoración de las ofertas que no sean la más económica ni las que vayan al tipo de licitación, pues la expresión «la fórmula a aplicar será la de la proporcionalidad directa» resulta vaga y ambigua

Así, entre otras interpretaciones, podríamos entender que la proporcionalidad directa se plantea como una recta que pasa por dos puntos, es decir como una función de proporción directa, como señala el recurrente. No obstante, en este supuesto nos encontraríamos que hemos de interpretar, según la dicción de la cláusula contractual, cuál es uno de los puntos, el que se pondera con 0 puntos, pues la expresión literal «al precio máximo aceptado según pliego» y la voluntad del órgano de contratación, que cuando quiere que lo valorable sea la media de los precios así lo señala expresamente, podría conducirnos a considerar que este punto son los 70 €/hora día festivo. Ahora bien, también podría interpretarse que el segundo punto se debe calcular efectuando la media de los precios máximos según el pliego, esto es, sobre 65, pero también



podría entenderse que, al precio ofertado según el tipo de licitación se le valora con cero puntos, pero que al resto de ofertas se les aplica una regla de proporcionalidad directa respecto al mejor precio ofertado, lo que, además, daría lugar a un resultado absurdo. En suma, la cláusula no describe ninguna función en concreto.

Como bien es sabido, el resultado de una fórmula matemática no se interpreta, se calcula aplicando un algoritmo o “conjunto ordenado y finito de operaciones que permite hallar la solución de un problema.” Y, en este supuesto, la fórmula consignada en el PCAP no se halla inequívocamente expresada en términos matemáticos, siendo claro que no se ha cumplido el requisito legal para considerar que estamos ante un criterio no sujeto a discrecionalidad, pues la interpretación del texto no es unívoca y habilita al órgano de contratación a utilizar varias expresiones matemáticas basadas en la descripción, ambigua y poco exacta, que se realiza en el PCAP.

La introducción de un margen de apreciación (el que permite elegir una u otra fórmula) en un criterio definido como no sujeto a juicio de valor conlleva la nulidad del criterio por infracción del principio de igualdad, ya que se abre la posibilidad de un trato discriminatorio (artículos 62.1 a) de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y 32 a) del TRLCSP).

DÉCIMO: El recurrente manifiesta, asimismo, su oposición a la valoración que ha recibido en los criterios sujetos a un juicio de valor y, en concreto, critica la puntuación otorgada a Isla Grúas, en el criterio de adjudicación que figura bajo la rúbrica «Mejoras adicionales». Que figura expresado de la siguiente forma en el punto 30.2.1.b) del PCAP.

Mejoras adicionales: 20 puntos

Otras mejoras de interés para la Dirección de Tráfico, hasta un máximo de cuatro (5 puntos por mejora, con un máximo de 20 puntos). Entre ellas se valorarán la ampliación de horarios y puntos de ubicación de grúas sin coste añadido, servicio de disponibilidad 24 horas fuera de las



franjas horarias previstas, accesorios o mejoras técnicas que faciliten la rapidez de la retirada de vehículos, etc.

El artículo 147 TRLCSP establece la posibilidad de que el poder adjudicador acepte variantes o, como en este caso, mejoras. No obstante, dicho precepto exige que se cumplan ciertos requisitos, siendo especialmente significativo para el objeto de este recurso el que exige que se precise sobre qué elementos queda autorizada su presentación. La estipulación analizada no contiene precisión suficiente acerca de los concretos elementos sobre los que pueden ofertarse las mejoras. Únicamente se aporta un listado de ejemplos, pero tal listado es abierto, pues el uso de la abreviatura «etc.» precedida de una coma se usa para dejar abierta una enumeración. Además, los ejemplos citados no son lo suficientemente homogéneos como delimitar con precisión cuáles son las mejoras aceptables. Esto posibilita, por una parte, que el órgano de contratación pueda valorar cualquier mejora ofertada sobre cualquier elemento del contrato, y de otra, que el licitador no sepa exactamente qué elementos del contrato son relevantes para el órgano de contratación al objeto de centrar su oferta.

Al faltar una de las precisiones solicitadas por el artículo 147 TRLCSP y, consecuentemente, poder versar la mejora sobre cualquier elemento de la prestación, se está infringiendo el principio de transparencia así como el de igualdad, pues la elección y valoración de las mejoras queda al libre arbitrio del órgano de contratación. Dicho de otro modo, la infracción se deriva directamente de la configuración del Pliego, que atribuye a la Administración una libertad incondicionada para aplicarlo, y no de la aplicación concreta que de él se ha hecho por el órgano de contratación.

UNDÉCIMO: Señalada la ilegalidad de los criterios de adjudicación de oferta económica y mejoras adicionales, debe ahora analizarse si el recurrente debe respetar su contenido porque los Pliegos no fueron recurridos en el momento procesal oportuno.



Como es bien sabido, una abundante y constante jurisprudencia considera que los Pliegos son la ley del contrato y rigen su licitación, de modo que hay que aplicarlos en su integridad, salvo que alguna de sus cláusulas haya sido anulada, previa interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

Los Pliegos del presente recurso no han sido impugnados, lo que, en principio, convalidaría su invalidez y obligaría al poder adjudicador y a los licitadores a acatar su contenido. Sin embargo, esta doctrina tiene como excepción los vicios que suponen nulidad de pleno derecho (artículo 32 del TRLCSP y 62.1 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común). La letra a) del citado artículo 62.1 establece que dicha nulidad radical afecta a los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y ése precisamente es el caso, puesto que infringe el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución (ver, por ejemplo, la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, TACRC, 129/2013). Además, la posibilidad de arbitrariedad se extendería a todo el procedimiento si se permitiera que las estipulaciones inválidas ganaran firmeza por beneficiarse del principio de acto consentido al no haber sido recurrida en su momento. Por ello, este Órgano debe declarar la nulidad de pleno derecho del Pliego en lo relativo al criterio «Mejoras adicionales» y al criterio «Oferta económica.»

DUODÉCIMO: La declaración de nulidad de los criterios de adjudicación de oferta económica y de mejoras adicionales conlleva la de todo el proceso de licitación (ver, por ejemplo, la citada resolución 129/2013 del TACRC). Según la jurisprudencia comunitaria (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de diciembre de 2003 (asunto C-448/01), «los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento (...). De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al



procedimiento en cuestión.» Y concluye que «la normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso (...) se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso.» Todo ello conlleva la necesidad, en su caso, de poner en marcha un nuevo procedimiento de licitación, donde se tengan en consideración los fundamentos expuestos en los criterios declarados nulos.

La declaración de nulidad de toda la licitación y la previsible tramitación de una nueva con el mismo objeto hacen superfluo el análisis del resto de los motivos de impugnación, cuya aceptación sólo podría llevar, en todo caso, a la retroacción de actuaciones.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Gruauto Asistencia, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de disponibilidad de grúas y retirada urgente de vehículos en A-8 y accesos”, promovido por el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, declarando nulas las estipulaciones señaladas en el fundamento undécimo y anulando la licitación.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.



TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2014ko uztailaren 4a

Vitoria-Gasteiz, 4 de julio de 2014